



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5696-2006-PC/TC
CONO NORTE LIMA
INA MARÍA ARBOCCO ZEGARRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de febrero de 2007

VISTO

El pedido de subsanación de la resolución de fecha 11 de agosto de 2006, presentado por doña Ina María Arbocco Zegarra el 13 de noviembre de 2006; y,

ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna; y únicamente, de oficio o a instancia de parte, puede aclararse algún concepto o subsanarse cualquier error material u omisión que contengan.
2. Que, en el caso, la recurrente, mediante su pedido de subsanación, solicita que se deje sin efecto la resolución de autos (que declaró improcedente su demanda de cumplimiento y ordenó la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda de acuerdo con el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC/TC); consecuentemente, que se declare fundada su demanda. De forma subordinada, solicita que, si se desestima su pedido de subsanación, este Tribunal remita su demanda a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. Que el mencionado pedido de subsanación debe desestimarse, puesto que, conforme se ha expresado en el considerando 1, *supra*, contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.
4. Que con relación al pedido de que se remita la demanda de la recurrente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 202 de la Constitución y la Ley N.º 28237, Orgánica del Tribunal Constitucional, no corresponde a este Tribunal recibir y tramitar demandas ante los tribunales y organismos internacionales. Por lo que tal petición no puede ser admitida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5696-2006-PC/TC
CONO NORTE LIMA
INA MARÍA ARBOCCO ZEGARRA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la subsanación solicitada.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)